

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. EP No. 2881-21-EP
Juez ponente: Dr. RICHARD ORTIZ

PETICION: Solicitud de priorización del caso por justificar una situación excepcional, de conformidad con la Resolución 003-CCE-PLE-2021, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional

Leonela Yasuni Moncayo Ordóñez, Valladolid Requelme Rosa Daniela, Naranjo Vite Skarlett Liliana, Jurado Silva Liberth Jamileth, Nuñez Samaniego Denisse Mishelle, Bravo Casigña Danny Sthefany, Mora Castro Evelyn Mishell, Tejena Cuichan Jeyner Eberlilde, Herera Carrion Kerly Valentina, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2881-21EP, comparecemos ante Usted, respetuosamente, y decimos:

1. ANTECEDENTES

La Corte Provincial de Sucumbíos reconoció mediante sentencia¹ que la quema de gas en los mecheros de la Amazonía vulnera nuestros derechos constitucionales, sin embargo, las medidas de reparación ordenadas son insuficientes para garantizar la tutela efectiva de nuestros derechos. El acto vulnerador de derechos (la quema de gas) sigue sucediendo y seguirá sucediendo hasta el 2030, porque así lo permite la sentencia al dejar en manos de los accionados la forma en que debe ser cumplida la sentencia.

La sentencia otorgó un plazo de 18 meses para que los accionados extingan todos los mecheros que se encuentran “aledaños” a “centros poblados”. Este plazo se cumplió el 29 de marzo de 2023, pero hoy en día tenemos 497 mecheros². Esto se debe a que la ambigüedad de la sentencia ha permitido a los accionados imponer sus condiciones de ejecución de la sentencia, decretando arbitrariamente lo que se considera por *aledaño* y adoptando una definición colombiana de lo que es un *centro poblado*.³ El resultado es

¹ Ver sentencia de 29 de julio del 2021, que causó ejecutoria el 29 de septiembre de 2021, luego de agotarse los recursos horizontales, en los que se negó la aclaración.

² En el segundo informe técnico que presentó el Ministerio de Energías y Minas en marzo del 2022, se reportan la existencia de 457 mecheros. Es decir, 10 más de lo que habíamos reportado en febrero del 2019 (de los cuales, 391 son de responsabilidad de Petroecuador según informó en diciembre del 2022). Luego, en el mes de Junio del 2023, la Subsecretaría de Explotación de Petróleo y Gas natural del Ministerio de Energías y Minas, (Línea Base), presentó el informe denominado: “Aclaración Plan para la Eliminación Gradual y Progresiva de los Mecheros Tradicionales que se Utilizan para la quema del gas. Sentencia caso Mecheros 21201-2020-00170”. En el numeral 4.1 Línea Base, reporta: 424 mecheros de la empresa pública, EP Petroecuador y 62 mecheros de las empresas privadas. Total 486 mecheros.

³ Ver el Reglamento para Reducir Progresivamente la Quema Rutinaria de Gas Asociado en Tea”, emitido mediante Acuerdos Ministeriales Nro. MEM-MEM-2022-0047-AM y, MEM-MEM-2022-0049-AM, del 24 de septiembre y 20 de octubre de 2022, respectivamente; en el que se imponen condiciones para eliminación de los mecheros, como que la distancia que se considera aldeaño es de 100 metros, y que centro poblado “Se define como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un Gobierno Autónomo Descentralizado sea cantonal o parroquial.”

SEÑORAS JUECES SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En pro de la
Resolución
Constitucional

ANTECEDENTES

que el acto vulnerador de derechos continúa sucediendo y convierte a la sentencia constitucional en letra muerta, incapaz de tutelar efectivamente nuestros derechos, como lo alegamos en nuestra Acción Extraordinaria de Protección.⁴

Por su parte, la Jueza de ejecución no considera que pueda existir ningún incumplimiento de la sentencia hasta que se haya vencido el último plazo, en el 2030, por lo que se niega a emitir un informe sobre incumplimiento, garantizando la repetición permanente del acto violatorio de nuestros derechos hasta esa fecha.⁵ Este "razonamiento" de la Jueza de ejecución nos deja en indefensión y sin acceso a la tutela judicial efectiva, convierte a la sentencia en inoficiosa y nos devuelve a la situación violatoria de nuestros derechos constitucionales, ¡hasta el 2030!

Tómese en cuenta que en esta Acción Extraordinaria no hemos impugnado la decisión, sino las medidas de reparación contenidas en la sentencia, porque vulneran nuestro derecho a la tutela judicial efectiva. Por este motivo la Corte Constitucional puede y debe detener esta violación - de una vez por todas, y disponer medidas de reparación que sean efectivas y garanticen la no repetición del acto vulnerador de nuestros derechos, tal como lo pedimos desde nuestra demanda.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA SOLICITAR LA PRIORIZACION

El artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional determina que "[l]os casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas".

Por su parte, el artículo 5 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 21 de abril de 2021, regula las situaciones excepcionales por las cuales se puede priorizar una causa. En esta Resolución la Corte interpretó auténticamente la disposición reglamentaria citada en el párrafo precedente, para efectos de consolidar "su práctica constante en la aplicación de la disposición desde su promulgación". Estos criterios no son acumulativos e identifican las principales situaciones excepcionales, que en caso de cumplirse alguna, justifican el tratamiento prioritario de un proceso constitucional.

Afortunadamente en este caso encontramos no una, sino varias de estas situaciones excepcionales que confluyen y permiten priorizar el tratamiento del mismo. En efecto,

⁴ Hasta la presente fecha encontramos mecheros ardiendo a escasos metros de escuelas y centro poblados, como por ejemplo: Mecheros que arden permanentemente en la estación Shushufindi central, mechero de la estación Sacha Norte uno y Sacha Norte 2, mechero en la estación Lago Agrio Norte, mecheros estación Shushufindi Sur, Norte, Shushufindi Sur Oeste, mechero en la estación Pichincha, campo Libertador, entre otros.

⁵ La Jueza nombró una comisión para verificar el cumplimiento de la sentencia (no para acompañarlo), se negó a aplicar el artículo 164.2 de la LOGJCC, pese a la constancia del incumplimiento y rechazó nuestro pedido de que informe a la Corte Constitucional sobre los incumplimientos de las medidas de reparación porque considera que recién se puede hablar de incumplimiento en 2030

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que violen el orden constitucional. Este artículo es el fundamento legal para que el Poder Judicial de la Federación pueda declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que violen el orden constitucional.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que violen el orden constitucional. Este artículo es el fundamento legal para que el Poder Judicial de la Federación pueda declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que violen el orden constitucional.

3. EL DERECHO DE DERECHO PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN EL ORDEN CONSTITUCIONAL

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que violen el orden constitucional. Este artículo es el fundamento legal para que el Poder Judicial de la Federación pueda declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que violen el orden constitucional.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que violen el orden constitucional. Este artículo es el fundamento legal para que el Poder Judicial de la Federación pueda declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que violen el orden constitucional.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que violen el orden constitucional. Este artículo es el fundamento legal para que el Poder Judicial de la Federación pueda declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que violen el orden constitucional.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que violen el orden constitucional. Este artículo es el fundamento legal para que el Poder Judicial de la Federación pueda declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que violen el orden constitucional.

este caso presenta tales condiciones y reviste tal envergadura que permite i) interrumpir una **violación constante y reconocida (por sentencia) de derechos constitucionales de un grupo vulnerable**, ii) corregir errores históricos de política pública, remediando una situación estructural de alto impacto en los derechos a la vida y la salud de decenas de miles de personas, y iii) presenta la oportunidad de establecer un claro precedente jurisprudencial acerca del derecho a la tutela judicial-efectiva.

Es por esto que invocamos los numerales 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del artículo 5 de la Resolución 003-CCE-PLC-2021, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 21 de abril de 2021, para justificar la necesidad excepcional de que el “Caso Mecheros” sea tratado con prioridad de otros casos que ingresaron con anterioridad. El numeral 1 de esta Resolución no es invocado por cuanto, si bien existen una gran cantidad de adultos mayores que se encuentran enfermos a causa de los mecheros y que seguramente no verán el fin de esta lucha, estos no han comparecido en calidad de “accionantes” ni “terceros con interés”, como prevé la norma. De hecho, el padre de la acción ante Dannya Bravo (11 años, 8 meses), el señor Edgar Darwin Bravo Sarango, falleció el 20 de abril de 2023, víctima de cáncer causado por vivir su vida bajo los mecheros.

Este caso se enmarca en las condiciones de excepcionalidad dispuestas en el mencionado artículo 5, numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7, tal como se indica a continuación:

Art. 5.2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad.

El Caso Mecheros fue planteado por nueve niñas que han visto arder los mecheros desde su nacimiento. Ellas han sido testigos del padecimiento de sus madres, padres y vecinos enfermos de cáncer, y esperan ellas no ser las siguientes. Su niñez ha sido marcada por la violación constante de sus derechos constitucionales sin que nadie haga nada al respecto. Demandaron siendo niñas, en busca de una vida digna, pero la justicia constitucional las ha condenado a soportar la violación de sus derechos hasta el año 2030. Aunque la justicia constitucional reconoce la violación de los derechos de estas niñas, su lento accionar las somete a tolerar esta violación constante hasta que sean adultas. Es por eso que el transcurso del tiempo privaría a la decisión de esta Corte de su efecto útil. Sin la intervención urgente de esta Corte, recién en el año 2030 se apagarán los mecheros, cuando ellas ya no sean niñas y seguramente también hayan enfermado de cáncer, como sus madres.

Art. 5.3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible.

Artículo 17. El consentimiento de la víctima no es suficiente para justificar la conducta del autor cuando se trata de un delito de violencia de género.

Artículo 18. El consentimiento de la víctima no es suficiente para justificar la conducta del autor cuando se trata de un delito de violencia de género.

Artículo 19. El consentimiento de la víctima no es suficiente para justificar la conducta del autor cuando se trata de un delito de violencia de género.

Artículo 20. El consentimiento de la víctima no es suficiente para justificar la conducta del autor cuando se trata de un delito de violencia de género.

Art. 21. El caso requiere un tratamiento de urgencia para evitar la ocurrencia de una vulneración de derechos que ocasiona un daño grave e irreversible.

La sentencia de la Corte Provincial de Sucumbios declara la violación de derechos constitucionales de las accionantes provocada directamente por la quema de gas en los mecheros. La consecuencia jurídica lógica sería la eliminación de la fuente de la violación de derechos. Sin embargo, los mecheros siguen ardiendo. En 2020 había 447 mecheros; hoy en día tenemos 486. Seguramente en 2030 tendremos más de 700 mecheros. Esto quiere decir que si la Corte Constitucional no interviene de manera urgente, la violación de derechos que ha sido reconocida mediante sentencia seguirá ocurriendo de manera inevitable, hasta el 2030. Las niñas necesitan que la Corte intervenga para interrumpir esta violación reconocida en sentencia. Si una de estas niñas enferma de cáncer le habremos fallado todos, como justicia constitucional y como país; y seremos responsables internacionalmente por esta impúdica violación del derecho a la tutela judicial efectiva, a la vida y a la salud. La Corte Constitucional tiene el poder de interrumpir esta violación declarada derechos y evitar que siga causando daños graves e irreparables, como los que han tenido que sufrir y siguen sufriendo las niñas accionantes.

Art. 5.4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos.

La quema de gas en los mecheros de la Amazonía es un legado de las prácticas operacionales que utilizó la compañía Texaco. El gas asociado al petróleo puede ser aprovechado, pero es más barato quemarlo. Esta es una situación estructural que arrastramos hace décadas, que produce varios problemas, tanto por las afectaciones que provoca en el entorno, como por el tema económico. Aunque nuestra demanda se centra en la afectación a los derechos constitucionales, el contexto económico es importante para demostrar por qué la quema de gas en mecheros se ha convertido en un problema estructural que provoca la continua vulneración de derechos constitucionales.

Por un lado, tenemos los efectos directos de la quema de gas en el medio ambiente y en la salud de las personas, que provocan la violación de derechos constitucionales que ha sido reconocida en sentencia, lo cual es razón suficiente para detener una práctica tan perjudicial. Pero si consideramos el panorama completo, el panorama es más desolador, pues no solamente estamos maltratando a nuestros ciudadanos, sino también los recursos públicos.

El gas que se quema en los mecheros tiene un valor que supera los 600 millones de dólares al año y que podría ser aprovechado para la generación de electricidad en las plataformas petroleras, que actualmente funcionan con generadores eléctricos de diésel. El diésel que utilizan estos generadores es importado y subsidiado por el Estado ecuatoriano, lo cual genera un gasto enorme, que se suma a los millones que se pierden con la quema del gas.

El artículo 170 del Código de Comercio establece que el contrato de compraventa de bienes muebles se perfecciona por el consentimiento de las partes, sin necesidad de forma alguna. Sin embargo, para que el contrato sea válido, debe cumplir con los requisitos de capacidad, consentimiento y objeto lícito. En particular, el consentimiento debe ser libre y consciente, sin vicios de voluntad como el error, el dolo o la violencia.

En el caso de la compraventa de bienes muebles, el contrato se perfecciona en el momento en que las partes manifiestan su consentimiento. No obstante, para que el contrato sea válido, debe cumplir con los requisitos de capacidad, consentimiento y objeto lícito. En particular, el consentimiento debe ser libre y consciente, sin vicios de voluntad como el error, el dolo o la violencia.

En el caso de la compraventa de bienes muebles, el contrato se perfecciona en el momento en que las partes manifiestan su consentimiento. No obstante, para que el contrato sea válido, debe cumplir con los requisitos de capacidad, consentimiento y objeto lícito. En particular, el consentimiento debe ser libre y consciente, sin vicios de voluntad como el error, el dolo o la violencia.

Artículo 170 del Código de Comercio: El contrato de compraventa de bienes muebles se perfecciona por el consentimiento de las partes, sin necesidad de forma alguna. Sin embargo, para que el contrato sea válido, debe cumplir con los requisitos de capacidad, consentimiento y objeto lícito.

En el caso de la compraventa de bienes muebles, el contrato se perfecciona en el momento en que las partes manifiestan su consentimiento. No obstante, para que el contrato sea válido, debe cumplir con los requisitos de capacidad, consentimiento y objeto lícito. En particular, el consentimiento debe ser libre y consciente, sin vicios de voluntad como el error, el dolo o la violencia.

Por último, cabe señalar que el contrato de compraventa de bienes muebles se perfecciona en el momento en que las partes manifiestan su consentimiento. No obstante, para que el contrato sea válido, debe cumplir con los requisitos de capacidad, consentimiento y objeto lícito. En particular, el consentimiento debe ser libre y consciente, sin vicios de voluntad como el error, el dolo o la violencia.

En el caso de la compraventa de bienes muebles, el contrato se perfecciona en el momento en que las partes manifiestan su consentimiento. No obstante, para que el contrato sea válido, debe cumplir con los requisitos de capacidad, consentimiento y objeto lícito. En particular, el consentimiento debe ser libre y consciente, sin vicios de voluntad como el error, el dolo o la violencia.

Mientras tanto, existe un grupo de empresarios que se dedican a la importación y comercialización de estos combustibles. Importadores, comercializadores y en ciertos casos, propietarios de hasta 150 camiones tanqueros que abastecen a las petroleras de diésel importado y hacen su agosto todos los meses. Tanto la importación de gas (para consumo interno), como la importación de diésel (para las plataformas petroleras) son negocios que mueven miles de millones de dólares al año y cuyos beneficiarios se oponen radicalmente a que se aproveche el gas de los mecheros.

Es decir, se trata de un problema estructural porque existe todo un sistema institucionalizado en el que el Estado pierde recursos mientras que unas pocas personas lucran de la quema de gas, y la población sufren la violación constante de sus derechos. Se trata de engranajes de corrupción y muerte. La decisión de la Corte Constitucional en este caso tiene definitivamente el poder de remediar esta situación estructural que provoca la violación grave de derechos constitucionales.

Art. 5.5. El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante.

El Caso Mecheros ofrece una oportunidad única de establecer un precedente jurisprudencial vinculante en relación con la garantía de la tutela judicial efectiva y la necesidad de que las medidas dispuestas en sentencia tengan la capacidad de tutelar efectivamente los derechos vulnerados, esto es, detener la violación y otorgar reparación.

La tutela judicial efectiva demanda la aplicación de la garantía de no repetición del acto vulnerador, pero en Ecuador tenemos varios casos en los que la violación de derechos se mantiene pese a la declaración de la misma. Este caso también ofrece una oportunidad única para que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la garantía de no repetición, en el marco de las medidas de reparación que se dispongan para casos de vulneración de derechos.

Por último, este caso también presenta una oportunidad para que la Corte Constitucional establezca un precedente jurisprudencial obligatorio respecto a la necesidad de que las víctimas sean escuchadas y participen en el establecimiento y ejecución de las medidas de reparación, y no como en este caso, que quienes han definido la manera en la que se “cumplirían” las medidas son los mismos accionados, con el resultado que todos conocemos: en lugar de haber menos mecheros, cada vez tenemos más.

Art. 5.6. Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

La política pública ecuatoriana no se ha ocupado de los mecheros ni sus impactos. Han sido asumidos como algo inevitable y sus efectos fueron entendidos como una

Mientras tanto, se sigue to-
comercializac on de los com-
estas p rictaciones de hasta
el cual impondr a los m-
convencio nales de la
regio nes que se
tambien

de las
nacional
y m-
el poder
alguna

Art. 2. El... de la...
de las...

El... de la...
de las...
de las...
de las...

de las...
de las...
de las...
de las...

de las...
de las...
de las...
de las...

Art. 3. Una... de la...
de las...
de las...

de las...
de las...

externalidad aceptable, por decir lo menos. Ni siquiera existen leyes, expedidas por la Asamblea Nacional, que regulen cuál es la distancia apropiada para la instalación y funcionamiento de mecheros de manera suficiente. Este abandono del Estado, traducido en ausencia de políticas públicas y la imposición de una estructura vulneradora de derechos, permitió que los mecheros sean instalados en cualquier sitio, inclusive en el centro de centros poblados importantes, como Sacha.

Actualmente existe un reglamento que regula este tema, con la particularidad de que este reglamento fue emitido por los accionados de este caso, como respuesta precisamente a la sentencia que los condenaba a eliminar los mecheros. Con este reglamento los accionados determinaron cuál es la distancia apropiada para el funcionamiento de mecheros, sin tener en cuenta nada más que las necesidades de mantener en funcionamiento a la industria petrolera.

En pocas palabras, ante la ausencia de políticas públicas para afrontar el tema de los mecheros, han sido los propios accionados quienes han emitido un reglamento para que regule la actividad violatoria de derechos que se supone que debían detener. Ahora aseguran que están cumpliendo la sentencia, pero el acto vulnerador se mantiene, anulando toda posibilidad de tutela judicial efectiva para las niñas.

Si consideramos que además de las niñas accionantes existen decenas de miles de afectados que esperan ansiosos el cumplimiento de la sentencia, muchos enfermos y otros en vela por los enfermos de esta constante violación de derechos. Sin duda una decisión de la Corte Constitucional podría ayudar a detener las violaciones de víctimas todavía no declaradas, con lo cual evitaría la recepción de múltiples peticiones originadas por este mismo acto vulnerador de derechos.

Art. 5.7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional.

Como hemos mencionado, Ecuador pierde cientos de millones de dólares quemando gas, y pierde miles más con la importación de combustibles. Si a esto le sumamos el costo social de envenenar a la población y los costos que implica la escasa atención que reciben, el monto es aún mayor. Si le adicionamos el valor de las vidas perdidas estamos frente a un daño irreparable, pero evitable.

Al quemar el gas envenenamos a nuestros ciudadanos, mientras que al importar combustibles beneficiamos a unos pocos, pero lo pagamos todos. Es de interés nacional detener la combustión de millones de dólares en los mecheros mientras se despilfarra otro tanto en la importación; pero es de interés de la humanidad detener una violación constante de derechos causada por un extractivismo inconsciente y salvar las vidas de las accionantes y sus familias.

3. SOLICITUD PARA EL JUEZ PONENTE Y PARA RESOLUCION DEL PLENO

El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez puede declarar la nulidad de un acto jurídico cuando se acredite que el mismo fue celebrado por un sujeto que carece de capacidad para hacerlo. En consecuencia, si se demuestra que el demandado carece de capacidad para celebrar el acto jurídico que se pretende declarar válido, el juez debe declarar su nulidad.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez puede declarar la nulidad de un acto jurídico cuando se acredite que el mismo fue celebrado por un sujeto que carece de capacidad para hacerlo.

El artículo 172 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez puede declarar la nulidad de un acto jurídico cuando se acredite que el mismo fue celebrado por un sujeto que carece de capacidad para hacerlo.

En consecuencia, si se demuestra que el demandado carece de capacidad para celebrar el acto jurídico que se pretende declarar válido, el juez debe declarar su nulidad. En consecuencia, si se demuestra que el demandado carece de capacidad para celebrar el acto jurídico que se pretende declarar válido, el juez debe declarar su nulidad.

SOLICITUD PARA EL JUEZ PROMOTOR Y PARA LOS

De conformidad con el artículo 5 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021 existen presupuestos por los cuales es necesario que la Corte Constitucional altere el orden de resolución cronológica de causas y priorice ciertos casos con el objetivo de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso Mecheros tenemos las siguientes situaciones que justifican alterar el orden cronológico:

1. De los hechos de este caso se advierte que el tratamiento prioritario de esta causa permitirá que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la tutela judicial efectiva, especialmente cuando se trata de grupos vulnerables, como las niñas, por lo que este caso satisface la exigencia del artículo 5 numeral 2 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021.
2. De los hechos de este caso también se advierte que el pronunciamiento de la Corte Constitucional evitará la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la salud y a la vida, porque interrumpiría la vulneración grave y constante de los derechos reconocidos en sentencia, por lo que este caso satisface la exigencia del artículo 5 numeral 3 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021.
3. Así mismo, en este caso se advierte que el tratamiento prioritario de esta causa permitirá que la decisión de la Corte Constitucional remedie una situación estructural (unos se enriquecen mientras otros padecen) que arrastra el Ecuador desde los años 70s, por lo que este caso satisface la exigencia del artículo 5 numeral 4 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021.
4. También se advierte que el tratamiento prioritario de esta causa permitirá que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la tutela judicial efectiva, estableciendo jurisprudencia vinculante acerca de la necesidad de que las medidas de reparación dispuestas en sentencia tengan la capacidad de tutelar efectivamente los derechos vulnerados, esto es, detener la violación y otorgar reparación. Del mismo modo sucede con la garantía de no repetición del acto vulnerador de derechos y el derecho de las víctimas a participar en la reparación. Por lo que este caso satisface también la exigencia del artículo 5 numeral 5 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021.
5. De los hechos de este caso se hace palpable también que el tratamiento prioritario de esta causa permitirá que una decisión de la Corte Constitucional evite la interposición de múltiples acciones por el mismo acto vulnerador de derechos, por lo que este caso satisface la exigencia del artículo 5 numeral 6 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021.
6. Por último, los hechos de este caso demuestran que el tratamiento prioritario de esta causa permitirá que la Corte Constitucional se pronuncie sobre un tema de interés nacional, pues la cantidad de recursos que desperdicia el Estado y la crisis fiscal que atraviesa, así como la vida de decenas de miles de ciudadanos son dos asuntos relacionados que merecen nuestra atención prioritaria, por lo que este caso satisface la exigencia del artículo 5 numeral 7 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021.

De conformidad con el artículo 2 de la Resolución

señalada, el presente es necesario que la Corte

decrete la suspensión de los efectos de la Ley

de la que se trata en la presente. En el caso, el

señalado es el artículo 1 de la Ley

De las Fases de este caso se advierte que el

delimitado por el artículo 1 de la Ley

señalada, en el sentido de que se trata de

casos que se refieren al artículo 2 numeral 2

de la

De los hechos de este caso también se

debe tener presente la violación del derecho

de la vida y de la integridad de la persona

reconocidos e inviolables por lo que este

artículo 1 de la Ley

señalada, en el sentido de que se trata de

casos que se refieren al artículo 2 numeral 2

de la Ley

De los hechos de este caso también se

debe tener presente la violación del

delimitado por el artículo 1 de la Ley

señalada, en el sentido de que se trata de

casos que se refieren al artículo 2 numeral 2

de la Ley

De los hechos de este caso también se

debe tener presente la violación del

delimitado por el artículo 1 de la Ley

señalada, en el sentido de que se trata de

casos que se refieren al artículo 2 numeral 2

de la Ley

De los hechos de este caso también se

debe tener presente la violación del

artículo 1 de la Ley

Por último, los hechos de este caso demuestran que el

caso que se trata en la presente es

de carácter nacional, en el sentido de que se

trata de un caso que afecta a miles de

ciudadanos, en el sentido de que se

trata de un caso que afecta a miles de

ciudadanos, en el sentido de que se

Por las consideraciones expuestas, los firmantes solicitamos al juez ponente de la causa, Dr. Richard Ortiz Ortiz, que remita una solicitud de priorización al Pleno de la Corte Constitucional para que en virtud de los escenarios previstos en el artículo 5, numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución 003-PLE-CCE-2021 y apruebe adelantar el orden cronológico en el tratamiento de esta causa.

Acompañamos esta petición con la firma de nuestra defensa técnica y la de las personas y organizaciones que consideran que este caso merece ser priorizado.

Atentamente,

Leonela Yasuni Moncayo Ordóñez

Jamileth Jurado Silva

Rosa Daniela Valladolid Requielme

Skarlett Liliana Naranjo Vite

Kerly Valentina Herrera Carrión

Denisse Mishelle Núñez S.

Dannya Sthefany Bravo Casigña

Evelyn Mishell Mora Castro

Jeyner Eberide Tejena Cuichan

Ab. Pablo Fajardo Mendoza
Mat. 212004-01 F.A.

Ab. Julio Prieto M
Mat. 17-2005-58

SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
13 MAR. 2024

Recibido el día de hoy a las 10:50

Por Johanna

Anexos 2 Anexos

8
FIRMA RESPONSABLE

Attention

Leads Yashin N. 123456789

Lead Name: Vladimir Petrov

Lead Value: 10000

Company: ABC Corp

Lead ID: 123456789

At: Julia Petrova
Tel: 12-345678